

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad) y Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la **Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000033898723**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00245** y radicados **202361200600122 – 202361201209022** la señor **DIANA IBETH JAIMES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** con número de cédula de ciudadanía **41612664**, manifiesta su inconformismo respecto del comparendo electrónico No. **11001000000033898723** de **22 de mayo de 2022**, argumentando que la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** quien fuera propietaria del vehículo de placa **DCE672** falleció en fecha **11 de junio de 2022** y no contaba con Licencia de conducción, por lo que no tiene responsabilidad contravencional respecto al comparendo en mención, el cual fue notificado en fecha posterior al fallecimiento de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**; siendo tutelado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, se procede a verificar la información en el sistema SICON PLUS, respecto de la orden de comparendo electrónico No. **11001000000033898723**, encontrando:

1. El día **22 de mayo de 2022** se expidió la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000033898723** a la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** identificada con cédula de ciudadanía No. **41612664** como propietaria del vehículo de placa **DCE672** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el agente **DAVID RICARDO POVEDA LESMES**, con placa 84511.
2. Que el comparendo No. **11001000000033898723**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del(la) propietario(a) del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **CLL 61 No. 78 H - 10 SUR** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **DESCONOCIDO-DEV. A REMITENTE**, procediendo a la notificación por Aviso mediante **RESOLUCIÓN AVISO 183 DEL 14 de junio de 2022 - NOTIFICADO 22 de junio de 2022**.
3. Que en fecha **11 de junio de 2022** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** con cédula de ciudadanía No. **41612664** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **10753736** allegado por la aquí accionante señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873**, quien allega a su vez, copia de Registro Civil de Nacimiento del día **31 de octubre de 1978** emitido por la **Notaría 18 del Círculo de Bogotá DC**, que le acredita como hija de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, quien aparece aún en

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

estado **ACTIVO** y sin Licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se observa a continuación:

| Resultado búsqueda              |               |                      |
|---------------------------------|---------------|----------------------|
| Consulta conductor              |               |                      |
| Nombre completo                 | Documento     | Estado de la Persona |
| OLIVA DEL CARMEN MORENO GOMEZ   | C.C. 41612664 | ACTIVA               |
| Información estado de conductor |               |                      |
| NO TIENE LICENCIA               |               |                      |

- En fecha **3 de agosto de 2022** la Autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **1388262**, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** identificada con cédula de ciudadanía No. **41612664**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".
- Que la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** interpuso Derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicados **202361200600122 - 202361201209022**, manifestando su inconformidad respecto del comparendo electrónico No. **11001000000033898723** del **22 de mayo de 2022**, argumentando que su madre, la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** falleció en fecha **11 de junio de 2022** y no contaba con Licencia de conducción, razones por las cuales no tenía responsabilidad contravencional respecto al comparendo en mención, el cual fue notificado en fecha posterior a su fallecimiento. Sin recibir respuesta de fondo a sus peticiones.

## II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la Acción de Tutela incoada por la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000033898723**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "**... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”.* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte,

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021.** Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033898723**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

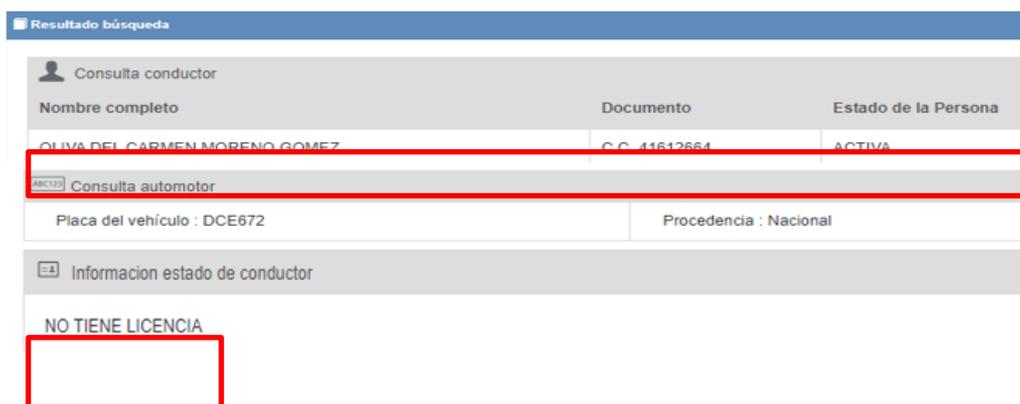
Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo electrónico No. **11001000000033898723** se adelantó previa notificación del mismo al propietaria del rodante con placa **DCE672**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha en que fue notificada por Aviso la citada orden de comparendo, es decir, el **22 de junio de 2022**, la señora **OLIVA DEL CARMEN**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022**

**MORENO GÓMEZ (QEPD)**, se encontraba fallecida, siendo su deceso el día **11 de junio de 2022** como consta en Registro Civil de Defunción No. **10753736** allegado por la aquí accionante señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija y heredera. Cabe agregar, que la señora **MORENO GÓMEZ** en vida no contaba con Licencia de conducción.

Así las cosas, se evidencia que no pudo haber sido la presunta infractora involucrada en la mencionada situación contravencional. Como se muestra a continuación:



| Nombre completo               | Documento     | Estado de la Persona |
|-------------------------------|---------------|----------------------|
| OLIVA DEL CARMEN MORENO GOMEZ | C.C. 41612664 | ACTIVA               |

Consulta automotor

Placa del vehículo : DCE672      Procedencia : Nacional

Informacion estado de conductor

NO TIENE LICENCIA

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **1388262** del **3 de agosto de 2022** que declaró contraventora de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **DCE672** señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, la cual indica se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **1388262** de fecha **3 de agosto de 2022** que resolvió la responsabilidad contravencional de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, efectivamente no se encontró ninguna participación de la presunta contraventora en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa, ni de la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija, de conformidad con las razones antes expuestas; siendo declarada contraventora de las normas de tránsito con afectación del debido proceso y del derecho de defensa, procediendo a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadana propietaria del vehículo al no intervenir en la investigación, no controvertir las pruebas y/o interponer los recursos previstos en la ley.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle a la accionante la obligación de imposible cumplimiento de comparecer ante la Entidad y constituirse en Audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

Procederá este Despacho entonces, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y la Acción de Tutela, a **revocar** la Resolución No. **1388262** del **3 de agosto de 2022**, dado que concurren las causales del artículo . 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000033898723**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022***

Este Despacho considera además pertinente, **CONMINAR** a la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, para que realice la actualización de su dirección si hubiere lugar a alguna modificación o adición conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, Parágrafo 3º; y realice además, el reporte correspondiente al fallecimiento de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** con número de cédula de ciudadanía **41612664** ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) e informar lo pertinente al respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **1388262** del **3 de agosto de 2022**, donde se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** identificada con cédula de ciudadanía No. **41612664**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000033898723**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija y heredera de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, para que realice la actualización de su dirección si hubiere lugar a alguna modificación o adición conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, Parágrafo 3º; y realice además, el reporte correspondiente al fallecimiento de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)** con cédula de ciudadanía **41612664** ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) e informar lo pertinente al respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **DIANA IBETH JAIMES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52502873** en calidad de hija de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **OLIVA DEL CARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD)**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 4532 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA IBETH JAIMES MORENO cédula de ciudadanía No. 52502873 en nombre de la señora OLIVA DEL ARMEN MORENO GÓMEZ (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.41612664 en contra la Resolución No. 1388262 del 3 de agosto de 2022*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 27 de marzo de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana 